



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD N.° 155-2025 JUNÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA ARACELI DENYSE
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/05/2025 11:52:26 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/05/2025 13:00:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
DANTE TONY /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/05/2025 11:28:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/05/2025 14:46:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/05/2025 14:56:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 26/05/2025 11:45:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Completitud probatoria para condenar

Sumilla

I. La coherencia en la declaración de la menor de iniciales D. L. A. E., así como la prueba personal y pericial, evidencian la correlación intrínseca de los hechos expuestos, que permiten establecer una conexión precisa y directa, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente, lo que resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentó el recurrente durante su procesamiento.

II. La consistencia en el testimonio de la menor identificada con las iniciales R. S. A. E., aunada a la prueba testimonial y pericial, revela una relación inherente entre los hechos presentados, generando un vínculo preciso y directo. Ante esto, tampoco se vislumbra la posibilidad de una explicación alternativa al curso de los eventos narrados que derive en una conclusión diferente a la actual, lo cual resulta bastante para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que amparó al recurrente durante su enjuiciamiento.

III. Las pericias practicadas al procesado aportan una corroboración significativa a la incriminación delictiva, al revelar rasgos de personalidad inestables, impulsivos, carentes de remordimiento y con conflictivas tendencias psicosexuales, incluyendo aproximaciones pido-fílicas. Estos hallazgos objetivos restan credibilidad a la alegada influencia familiar y fortalecen la veracidad de los relatos de las agraviadas sobre la participación criminal del encausado.

Lima, catorce de mayo de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Rolando Carhuas Carbajal** contra la sentencia del diez de octubre de dos mil veinticuatro (foja 722), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo (Adición Función Sala Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Junín, que lo condenó como autor de los delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales R. S. A. E. y por violación sexual de menor de edad en grado de tentativa en perjuicio de D. L. A. E., a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 20 000,00 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de cada una de las agraviadas, con lo demás que contiene.

De conformidad con el dictamen del fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal formulada en el Dictamen 179-2014 del treinta de julio de dos mil catorce (foja 198) y del Dictamen 10-2024 del doce de julio de dos mil veinticuatro (foja 653), los hechos incriminados son los siguientes:

Respecto a la menor de iniciales D. L. A. E.:

- 1.1. El **cinco de junio de dos mil diez**, a las 13:00 horas, en el domicilio (carretera Central S/N Santa Cruz-Acostambo) de la menor agraviada de iniciales D. L. A. E. (10 años), cuando esta recogía pasto para sus cuyes, se acercó Rolando Carhuas Carbajal, quien luego de asegurarse de que la menor se encontraba sola, con amenazas la sujetó de las manos y la llevó a la esquina del huerto, le bajó su buzo y trusa y la derribó al suelo. Luego, él se bajó el pantalón y trusa y se subió encima de ella e intentó introducir su pene. En ese instante, la madre de la menor la llamó. Por ello, Carhuas Carbajal se levantó el pantalón y se fue gateando a un costado; y cuando apareció esta, encontró a su menor hija subiéndose el pantalón y a Carhuas Carbajal huyendo, ante ello le reclamó y cuestionó su accionar, pero este se fue sin responder.
- 1.2. Cuando la madre de la menor la interrogó sobre lo sucedido, la menor le contó los hechos y, además, le dijo que anteriormente Carhuas Carbajal intentó abusar sexualmente de ella. Esto fue el **dos de junio de dos mil diez** a las 14:00 horas, cuando la menor retornó de su escuela, fecha en la que Carhuas Carbajal apareció en su domicilio y le preguntó por sus padres, quien al percatarse de que se encontraban solos intentó abusar sexualmente de ella; pero en ese momento el hermano de la agraviada llegó al domicilio silbando y haciendo ruido, por lo que el acusado huyó, no sin antes amenazar de muerte a la menor para que no cuente lo sucedido.

Respecto a la menor de iniciales R. S. A. E.:

- 1.3. Conocidos los hechos en perjuicio de la menor de iniciales D. L. A. E., su hermana de iniciales R. S. A. E. (13 años), confesó que también sufrió abuso sexual de parte de Rolando Carhuas Carbajal. Contó que en el mes de **junio de 2009**, cuando lavaba ropa en su domicilio, este apareció y le preguntó

por sus padres. Al tomar conocimiento de que se encontraban solos, la empujó y la llevó a la habitación de aquellos, la arrojó a la cama y le bajó sus prendas. La menor se resistió y empezó a gritar; pero Carhuas Carbajal la sujetó con más fuerza, le tapó la boca con una mano y abusó sexualmente de la menor. Luego, se retiró amenazándola para que no contara lo sucedido.

- 1.4.** Posteriormente, agredió sexualmente a la menor hasta en diez oportunidades, en la habitación de los padres de la agraviada y en otras ocasiones en el huerto, siempre los fines de semana y cuando la menor se encontraba sola, pues Carhuas Carbajal conocía cuando los padres y hermanos de ella se retiraban porque vivía en la casa próxima. Además, por ser el hijo adoptivo de los abuelos de las menores, tenía cercanía a la familia de las agraviadas. La **última vez ocurrió el 30 de mayo de 2010**, cuando la agraviada lavaba su uniforme. El acusado la agredió sexualmente de la misma forma y se retiró.
- 1.5.** Cuando el padre de las menores tomó conocimiento de estos actos delictivos, interpuso una denuncia ante la comisaría PNP de Acostambo contra Carhuas Carbajal, por los graves hechos en contra de sus dos menores hijas.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad (respecto a la menor R. S. A. E.), conforme con lo previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, y del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa (respecto a la menor D. L. A. E.), concordando con el artículo 16 del Código acotado, vigente a la fecha de los hechos:

Artículo 173. El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El procesado **Rolando Carhuas Carbajal**, mediante recurso de nulidad del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro (foja 792),

expresó su disconformidad con lo resuelto por la Sala superior, pues la sentencia recurrida viola el derecho de defensa, el debido proceso, debida valoración de la prueba (existe duda razonable); así como existe falta de motivación e insuficiencia probatoria. Para ello sostiene lo siguiente:

- 3.1.** La Sala no consideró que las agraviadas han variado significativa y ostensiblemente los hechos, lugares, formas y modo. Ni que fueron influenciadas por sus padres.
- 3.2.** El *a quo* pretende encontrar responsabilidad y desacreditar lo vertido por el procesado y el testigo Avit Asto Surichaqui, respecto a la fecha en que llegó a Lima. Hay parcialización y pérdida de objetividad en el Colegiado, a diferencia con las inconsistencias de las agraviadas. En el caso del sentenciado, se busca el menor error como: fines de 2008 o principio de 2008, sin valorarse que arribó a Lima en el año 2008, lo cual fue acreditado en su declaración, peritajes y la declaración del testigo Avit Raúl Asto Surichaqui.
- 3.3.** Se omitieron diligencias fundamentales para corroborar los hechos sin parcialización, ya que se trataba de un hecho de flagrancia, como la declaración del abuelo de las menores, puesto que en la Pericia Psicológica 6856-2010-PSC practicada a D. L. A. E., ella indicó que, al contarle a su madre, esta fue a avisarle a su abuelito. Además, no se realizó el Acta de constatación domiciliaria, pese a que el padre de las menores denunció el hecho el seis de junio de dos mil diez, sin determinarse si el acusado estuvo viviendo o no en el indicado domicilio, generando duda razonable.
- 3.4.** De las conclusiones del Certificado Médico Legal 6825-2010-PSC (himen complaciente) no se puede determinar si hubo o no acto sexual. Se advierte que la menor señaló dolor, lo cual no se da en un himen complaciente, además no se encontraron lesiones en diferentes partes del cuerpo (CML 6825-LS a foja 20) como lo afirmó, cuando el examen se hizo seis días después del supuesto ataque.
- 3.5.** Respecto a los hechos en tentativa, se tiene el Reconocimiento Médico Legal 6826-LS a foja 21, que señala no signos de desfloración. Existen graves contradicciones de la menor agraviada, tanto en su declaración preventiva como en juicio oral, donde señaló que el imputado la habría penetrado hasta en dos ocasiones, lo que no resulta ser cierto, y en su declaración

preventiva dijo que después de la agresión sexual del 5 de junio de 2010, su madre le pegó con un palo en la espalda, sin embargo, no se verifica ello en el CML 6826-LS: no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, cuando el examen se hizo el 6 de junio de 2010.

- 3.6.** No se corroboraron los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, respecto a su fundamento jurídico 10 (ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación).

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. Conforme con la sentencia del diez de octubre de dos mil veinticuatro (folio 722) se concluyó en la condena penal en atención a lo siguiente:

- 4.1.** Las menores sindicaron de manera directa a Rolando Carhuas Carbajal, como la persona que las agredió sexualmente. Son persistentes al indicar que era un joven adoptado por su abuelo, así como sus características físicas. En audiencia se cuenta con versiones de la madre y padre, entre otros, que confirman que desde bebé fue acogido y criado por el abuelo de las menores. Sindicándolo como “Lucho”, el cual era su apodo o Negro.
- 4.2.** El procesado Carhuas en juicio (declaración y careo) y evaluación psicológica indicó que en la época de los hechos no estuvo en Acostambo, ya que desde el año 2008 radicaba en Lima. No obstante, en sus pericias psicológicas 41214-2021-EP-PSQ (foja 455) y 18177-2021-PSC (foja 462), sostuvo que a fines del año 2008 empezó a radicar en Lima; sin embargo, en el plenario señaló que lo hizo desde el 20 de enero de 2008, lo que coincidió con lo señalado por Avit Asto. Sin evidenciarse otro medio probatorio que corrobore fehacientemente esta afirmación, lo que evidencia contradicción y se advierte un indicio de mala justificación. Máxime si la testigo Hermelinda Oroncoy indicó que el 5 de junio de 2010 vio al procesado subir al balcón de la casa del abuelo de las menores y la saludó, al día siguiente se encontraron e interactuaron, luego lo vio subir “rápido por arriba”, desapareciendo desde ese momento.
- 4.3. Respecto a la menor R. S. A. E.,** se tiene que el procesado la violó hasta en diez oportunidades. La última, el 30 de mayo de 2010. Conforme con el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, no basta con la sola afirmación de la existencia de un problema por el tema de herencia, manifestado por el

acusado y postulado en el careo, así como el hecho de que fue maltratado por la familia adoptiva, lo cual no fue probado con algún medio de prueba, tanto más Avit Asto señaló no saber del maltrato físico por su abuelo hacia el acusado y el padre de las agraviadas señaló que los terrenos eran pequeños y no se hizo repartición alguna, además que siempre lo trataron como hermano. Asimismo, la menor brindó tres versiones que mantienen la incriminación en un relato coherente y homogéneo. Versión además corroborada con la inspección técnico policial (dormitorio de los padres), evaluación física (reiteró el abuso muchas veces), tanto más lo sostenido por el perito Livano Herrera, quien aseveró que la versión fue coherente, espontánea y se condice con un proceso de revelación circunstancial.

- 4.4.** En las pericias psicológicas 41214-2021-EP-PSQ y 18177-2021 PSC realizadas al procesado Carhuas, se advierte que señaló haber sido enamorado de la menor R. S. A. E. y que nunca mantuvieron relaciones sexuales, pero en juicio lo negó. Contradicción que genera otro indicio de mala justificación. Tanto más no se corroboró ni en careo ni en alguna otra declaración.
- 4.5.** Por su parte, el hecho de que la menor presente himen complaciente, así como el no haberse observado lesiones paragenitales ni extragenitales, no descartan la posibilidad de que haya habido acceso carnal. La menor en su referencial indicó el modo y la forma en que se suscitó la violación sexual en su contra, afirmando el tiempo promedio, forma, entre otros aspectos, y luego de catorce años en el presente juicio oral replicó lo suscitado, evidenciándose persistencia, por lo que no queda duda de la violación.
- 4.6. Respecto a la menor D. L. A. E.** (tentativa) se tiene que el acusado intentó abusar de ella en dos oportunidades. La última fue el 5 de junio de 2010. No se advierte que los hechos denunciados hayan sido por móvil espurio de parte del padre de la menor. Su versión (primigenia, en juicio, en el careo hasta en la pericia psicológica e inspección judicial), es incólume. Además, se corrobora con lo afirmado por su madre, quien se percató de que el procesado estaba desnudo hasta la rodilla, diciéndole: "Maldito, sinvergüenza, qué estás haciendo a mi hija". Además, el relato de la menor en su certificado médico legal se condice con la fecha de las dos oportunidades que relató. Asimismo, la psicóloga Livano Herrera indicó

que evocó una memoria episódica, contando con detalle la experiencia vivida, el cual fue un relato espontáneo que guardó en silencio y lo hubiese seguido haciendo si la escena de abuso sexual no hubiese sido descubierta por su familiar. Versión que no varió por más de catorce años. Por tanto, su relato ha sido persistente, coherente, sólido y cuenta con corroboración periférica, así como opinión técnica. Si bien el examen médico indicó que no presentaba signos de desfloración y en la muestra de hisopado no se hallaron espermatozoides; sin embargo, se acredita el conocimiento y voluntad que poseía el acusado Carhuas para perpetrar el ilícito.

4.7. Determinación de la pena. El procesado no tiene antecedentes penales y al momento de los hechos estaba en el rango de dieciocho y diecinueve años de edad. Debe tenerse en cuenta el transcurso del tiempo. De acuerdo con el artículo 50 del Código Penal, las penas deben sumarse hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Por tanto, ante la pena máxima de 35 años debe disminuirse por responsabilidad restringida y aplicación del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO DE FAMILIA

Quinto. Por Dictamen 55-2025-MP-FN-FSF, del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco (foja 99 del cuadernillo supremo), la Fiscalía Suprema de Familia opinó porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, por considerar que el Colegiado ha valorado debidamente, en forma individual y en conjunto, los medios probatorios existentes en autos, motivando adecuadamente la sentencia; toda vez que las pruebas actuadas resultan suficientes para formar convicción en el juzgador acerca de la responsabilidad penal del recurrente.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. La imputación fiscal, de amparo por el Tribunal superior, refiere la configuración típica del delito de violación sexual de menor de edad, normada en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, en atención a la edad de las menores agraviadas durante la materialización de los hechos delictivos (la menor de iniciales R. S. A. E. tenía entre 12 a 13 años de

edad y la menor de iniciales D. L. A. E. tenía diez años de edad, tentativa).

Séptimo. Corresponde agregar que en los delitos contra la libertad sexual, las máximas de la experiencia demuestran que dada la clandestinidad en que se materializan, la principal prueba de cargo se asienta en la versión de la víctima¹; por ello, el tratamiento adecuado en valoración de la prueba personal en este tipo de delitos demanda del órgano jurisdiccional extremo celo y cuidado, así como objetividad y el rechazo de cualquier prejuicio o estereotipo de género que afecte su dignidad² y su victimización secundaria³.

La relevancia de la materia en análisis (dado que es la declaración de la víctima la que finalmente delinea la dirección de la prueba corroborativa a actuar), se refleja en la sólida construcción jurisprudencial dirigida a delinear los parámetros de valoración de dicha prueba personal en aras

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del veinte de noviembre de dos mil catorce. "Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de estas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad" (párr. 150).

² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Organización de los Estados Americanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Ser. L/V/II. Doc. 68, enero, 2007. "La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotípicas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales" (párr. 155).

³ ACUERDO PLENARIO 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Asunto: apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual. "El Estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. La victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima por parte del sistema penal e instituciones de salud, policía, entre otros. La revictimización también incluye la mala intervención psicológica terapéutica o médica que brindan profesionales mal entrenados para atender situaciones que revisten características particulares. La víctima de una agresión sexual sufre por el propio hecho en sí; y por la dolorosa experiencia de repetir el suceso vivido a los profesionales de las diferentes instituciones sucesivamente: familia, pediatra, trabajadora social, médico forense, policía, psicólogo, juez, abogado del acusado. En efecto, el trauma de la víctima del abuso sexual se prolonga cuando debe enfrentarse a los interrogatorios que contempla el sistema de justicia" (considerando 37).

de dotarla, desde un razonamiento objetivo, del grado de certeza necesario para alcanzar virtualidad probatoria suficiente y capaz de enervar la presunción de inocencia que, como garantía constitucional, acompaña al justiciable durante todo su procesamiento. Así, el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, demanda que en la testimonial evaluada debe converger: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y **iii)** existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria.

Asimismo, el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once establece que el juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o del testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad —aptitud para configurar el resultado del proceso— y a su idoneidad —que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar—).

Criterios que deberán ser aplicados en la dilucidación de toda controversia de esta naturaleza.

Octavo. De la delimitación de los agravios expuestos por la defensa del sentenciado, se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal superior, en específico a las versiones incriminadoras de cada menor agraviada y los detalles narrados que la rodean, en contraste con los reconocimientos médicos legales de cada menor, esto es, que la menor (R. S. A. E.) señaló que presentó dolor, pero en un himen complaciente ello no resulta ser cierto; así como luego que la madre advirtió los hechos el 5 de junio de 2010, la menor (D. L. A. E.) sostuvo que le dio con un palo en la espalda, sin embargo, no se advierten lesiones en la menor. Aunado a que no se cumplió con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, además que se omitieron diligencias fundamentales y no se

reconoció la acreditación que el procesado estuvo desde el año 2008 en Lima, lo que genera duda razonable en su participación.

En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado superior, al dictar sentencia condenatoria, efectuó un correcto análisis de la prueba actuada, previo a concluir en su capacidad para acreditar la autoría del inculpaado y descartar el ánimo soterrado en la incoación de cargos. Por lo que se partirá a examinar los hechos en razón a cada menor agraviada.

Respecto a los hechos en perjuicio de la menor de iniciales D. L. A. E. (10 años de edad):

Noveno. Del estudio de autos se advierte que la vinculación del encausado Carhuas Carbajal como presunto autor del delito de violación sexual en grado de tentativa se sustenta, en primer término, en lo declarado por la agraviada, tanto a nivel preliminar (foja 12, con la participación de la representante del Ministerio Público), a nivel judicial (foja 54)⁴ y de juicio oral (sesión 5 de audiencia de juicio oral del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, a foja 608). Se verifica que la Sala superior efectuó un adecuado análisis de la prueba personal y en conjunto en la presente causa. Por tanto, el razonamiento que sustenta la condena impuesta contra el recurrente, se remitió y evaluó correctamente cada uno de los criterios exigidos, conforme se pasará a detallar.

Décimo. A nivel subjetivo no se incorporó en autos evidencia tangible que permita establecer de manera directa o indiciaria que los cargos formulados por la menor agraviada contra el encausado se encuentren motivados exclusivamente por el rencor o enemistad concebidos con antelación a los hechos o que se hayan presentado relaciones de odio o animadversión entre ellos. Máxime si la defensa no puntualizó conflicto directo con la menor.

⁴ Corresponde advertir que, de la revisión de los actuados, la declaración está incompleta, tanto, es más, la foja 55, que está en el intermedio de la declaración, es copia de la declaración de la menor de iniciales R. S. A. E. Lo que no desmerece que la diligencia se practicó, así se tiene la primera y última hoja de la misma.

Si bien la defensa argumentó una presunta animadversión originada por problemas de herencia, así como mala relación con la familia adoptiva (maltratos), involucrando en ambos supuestos al padre de la menor agraviada; su dicho no se halla respaldado en elemento de prueba alguno. Contrariamente, se tiene que el procesado, al momento de relatar los hechos en el protocolo de pericia psicológica practicado a su persona señaló: "Yo me llevaba bien con su papá y hermanos" (foja 386, ratificada en juicio oral en sesión 4 de audiencia de juicio oral del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, a foja 598). Haciendo referencia a que tenía una relación con la hermana mayor de la víctima (posteriormente se desarrollará respecto a ella), por lo que hace alusión al padre de ambas.

Asimismo, la menor lo veía como un tío, por lo que le tenía respeto, estima y confianza al procesado al haber sido criado en el ambiente familiar, sin señalar algún conflicto con este. Afirmó en juicio oral: "**FISCAL:** ¿Antes de que ocurrieran los hechos tú, tus hermanos jugaban con el señor Rolando Carhuas Carvajal? **DIJO:** Sí, porque como era su hijo criado de mi abuelo, para mí era como un tío y entonces con todos mis hermanos jugamos".

Con lo expuesto, permite concluir en la **ausencia de incredibilidad subjetiva** en el relato de la menor. Máxime si no se ostentó elemento corroborativo alguno que permitan demostrar el móvil de venganza o envidia alegado por el encausado.

Decimoprimer. Respecto a la **verosimilitud** del testimonio **y persistencia en la incriminación** se advierte que la sindicación formulada por la agraviada resulta coherente en cuanto al núcleo medular de la imputación, esto es, la tentativa de abuso sexual en su perjuicio en dos oportunidades.

Es menester precisar que conforme con los criterios adoptados en línea jurisprudencial, en cuanto a la verosimilitud se debe tomar en cuenta que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de

carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria⁵. Y la persistencia en la incriminación está relacionada con la coherencia y solidez del relato en los aspectos medulares de la incriminación.

Asimismo, a nivel de doctrina comparada se ha establecido que la persistencia de la incriminación supone:

- i) ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, sin contradecirse ni desdecirse: se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable “no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones”; ii) concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades: es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar; y, iii) coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes⁶.

En la presente causa, como se indicó en líneas precedentes, inicialmente la víctima declaró en presencia de la representante del Ministerio Público, por lo que reviste de legalidad para ser apreciada como prueba de cargo, tanto más si concurrió ante el plenario. Por tanto, expuso el detalle de los presuntos hechos en su agravio, evidenciando un relato detallado, coherente y que se condice con las reglas de la lógica y máxima de la experiencia.

Esto es: **i.** En cuanto al contexto fáctico aprovechado por el encausado para materializar el delito, siendo el vínculo familiar y de confianza; en una primera oportunidad intentó abusar de ella al encontrarla sola en casa y la llevó al huerto, y la segunda oportunidad aprovechó que la menor se encontraba sola en el huerto por mandato de su madre, es cuando la despojó de sus prendas inferiores, no obstante fue interrumpido para consumar los actos de vejación sexual por los sonidos que realizó su hermano (silbidos) y por el llamado de su madre, respectivamente. **ii.** Sobre la forma en que se produjeron los intentos de vejación sexual, es decir tomarla por la fuerza, subirle (falda) o bajarle (buzo, *short* y trusa hasta

⁵ Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre del dos mil cinco, fundamento jurídico 10.

⁶ TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Sala de lo Penal. Sentencia 968/2009, del veintinueve de octubre de dos mil nueve, recaída en el Recurso de Casación 2146/2008.

el tobillo) sus prendas, a la vez él quitarse las suyas e intentar introducirle el pene en la vagina; así como el ambiente utilizado para los actos (huerto de la casa de la menor), además de las amenazas que el procesado le indicaba a la menor con el fin de que no diga nada o sino la mataría.

iii) Respecto a la segunda y última oportunidad, el intento de violación fue frustrado por la llegada de su madre ya que, al buscarla por su nombre, provocó que el procesado se pusiera de pie, se subiera el pantalón y huyera. Inmediatamente después, la madre se aproximó a la menor y esta le narró lo que había pasado, describiendo así lo sucedido en esa y la anterior oportunidad.

Se verifica que dicho relato sobrepasa los parámetros de fiabilidad, uniformidad y adecuada coherencia narrativa sobre la información ofrecida. Del análisis de su dicho no emerge un relato inverosímil o contrario a la lógica.

Si bien existe una variación con relación al último detalle narrado por la menor cuando la encontró su madre, puesto que señaló en su declaración preliminar:

Me paré instantes que apareció mi mamá en el huerto encontrándome arreglándome mi ropa, asimismo antes de retirarse me indicó que no avisara nada, donde mi madre **me pegó con un palo en la espalda** preguntándome qué has estado haciendo, donde le conté que Rolando Carhuas Carbajal había querido abusar de mí, indicándome por qué no había gritado pidiendo auxilio.
[Resaltado nuestro]

No obstante, en juicio oral omitió tal detalle; sin embargo, ello no enerva el núcleo de la imputación, ya que el sentido sigue siendo el mismo. Lo que permite colegir que la menor confirmó los intentos de ultraje sexual a la edad de 10 años; de esta forma, dicha variación en ningún sentido niega la persistencia o incriminación misma.

Contrario a lo esgrimido por el recurrente, pese a que en el reconocimiento médico legal no se advirtió ninguna lesión, menos la del supuesto golpe, ello no desvirtúa la incriminación en su contra, máxime si narró persistentemente de forma clara y concisa los detalles de ambas

oportunidades, como ya se mencionó. Asimismo, en referencia al agravio estimado por el procesado respecto a que la menor señaló haber sido ultrajada dos veces, lo cual no se condice con el reconocimiento médico practicado a su persona "no desfloración", se advierte que el folio con esa declaración no pertenece a la manifestación de la menor en cuestión (foja 55), sino a una hoja traspapelada de la declaración de su hermana (también víctima). Por lo que los agravios deben ser desestimados.

Decimosegundo. Se advierte que el relato de la víctima encuentra correlato fáctico; por tanto, se verifica que la actividad probatoria desplegada dota de **corroboración periférica**, la que valorada de manera conjunta generan convicción razonable sobre la incriminación delictiva. Así, tenemos:

- 12.1.** Partida de nacimiento de la menor agraviada (foja 29, oralizada en sesión 12 de audiencia de juicio oral del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, foja 688), que permite acreditar que a la fecha de los hechos esta contaba con diez años de edad.
- 12.2.** El Certificado Médico Legal 6826-LS del seis de junio de dos mil diez (foja 21) practicado a la menor agraviada. Ratificado por los médicos peritos Santiago Ángel Cortez Orellana y Yury Hugo Dávila Briceño (sesiones 2 y 8 de audiencia de juicio oral del veinticuatro de mayo y treinta de julio de dos mil veinticuatro, fojas 561 y 643). Concluye: "Himen: no signos de desfloración. Ano: no signos de acto contranatura. Edad aproximada: 11 años. No presenta lesiones: no requiere incapacidad médico legal".
- 12.3.** Declaración de la madre de la menor agraviada (ante el plenario en sesión 6 de audiencia de juicio oral del tres de julio de dos mil veinticuatro, a foja 628). Lo expuesto por esta testigo de referencia reviste coherencia fáctica con lo depuesto por la menor agraviada, en el sentido de que advirtió el intento de ultraje a su menor hija. Momento en que al presenciar al procesado le dijo: "Oye, maldito sinvergüenza, qué estás haciendo a mi hija; ahora sí te jodiste, qué has

hecho a mi hija". Posteriormente huyó por encima del "quinchón", saltó y escapó a la casa del abuelo de la menor, lo que corrobora la versión de esta, quien mencionó la huida de este posterior a que intentó esconderse. Y posterior narración de la menor a su madre de las dos oportunidades que intentó abusar de ella. Por lo que su relato se condice con la versión incriminatoria expuesta por la agraviada.

- 12.4.** Declaración del padre de la menor agraviada (ante el plenario en sesión 6 de audiencia de juicio oral, a foja 628) quien ratificó lo declarado a nivel preliminar (foja 10). Lo expuesto por este testigo de referencia también reviste coherencia fáctica con lo depuesto por la menor agraviada, Afirmó que se enteró por medio de su esposa (madre de la menor) de lo ocurrido el cinco de junio de dos mil diez y posteriormente la menor le contó lo ocurrido, es decir, las dos oportunidades de intento de violación. Lo que corrobora la versión incriminatoria.
- 12.5.** Protocolo de Pericia Psicológica 6865-2010-PSC practicado a la menor agraviada (foja 25). Ratificado por la perita psicóloga Rosario María Livano Herrera (sesión 2 de audiencia de juicio oral del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, foja 561). Concluye que la menor presenta problemas emocionales compatibles con motivo de la referencia. Es una menor insegura, que expresó espontaneidad de lo que vio y vivió. Además de señalar que tenía sentimientos de culpa y vergüenza por la experiencia vivida.
- 12.6.** Declaración de Hermelinda Oroncoy (ante el plenario en sesión 11 de audiencia de juicio oral del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, foja 681). A raíz de que la madre de la menor indicó que una vez conocidos los hechos en perjuicio de su menor hija fue a hablar con el abuelo de las menores (quien adoptó al procesado) encontrándose también Hermelinda. La testigo señaló lo siguiente:

El abuelo sube a preguntarme: ¿Rolando ha subido, hija? Me dice: sí, papito, ha subido hasta media escalera a saludarme; entonces me dice que había hecho mañosera a su hija de mamá Aurea, me dice; así no, papá, le digo; entonces de poco ratito la señora Estefani viene con el señor, conversa y

estaban abajo en el corredor conversando.

De tal manera, afirmó que la madre de la agraviada fue a hablar con el abuelo y le dijo de los hechos en contra de su hija el cinco de junio de dos mil diez. Lo expuesto por esta testigo de referencia también reviste coherencia fáctica con la incriminación en contra del procesado.

En esa línea, permite concluir que el relato incriminador de la menor superó los estándares de certeza exigidos para su valoración, como bien desarrolló la Sala superior.

Decimotercero. Es decir, la coherencia en la declaración de la menor de iniciales D. L. A. E., así como la prueba personal y pericial, evidencian la correlación intrínseca de los hechos expuestos, que permiten establecer una conexión precisa y directa, no presentándose como posible la configuración de una hipótesis alternativa al desarrollo de los acontecimientos descritos que habilite arribar en una conclusión distinta a la presente, lo que resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia que ostentó el recurrente durante su procesamiento.

Respecto a los hechos en perjuicio de la menor de iniciales R. S. A. E. (12 y 13 años de edad):

Decimocuarto. Además del estudio del presente caso se advierte que el encausado Carhuas Carbajal también fue vinculado como presunto autor del delito de violación sexual consumado; ello se sustenta, en primer término, en lo declarado por la agraviada, tanto a nivel preliminar (foja 15, con la participación de la representante del Ministerio Público), a nivel judicial (foja 50) y de juicio oral (sesión 3 de audiencia de juicio oral del cinco de junio de dos mil veinticuatro, a foja 608). De igual forma, se verifica que la Sala superior efectuó un adecuado análisis de la prueba personal y en conjunto.

Decimoquinto. A nivel subjetivo, como se precisó anteriormente, respecto

a esta incriminación, tampoco se incorporó en autos evidencia tangible que permita establecer de manera directa o indiciaria que los cargos formulados por la menor agraviada contra el encausado se encuentren motivados exclusivamente por el rencor o enemistad concebidos con antelación a los hechos o que se hayan presentado relaciones de odio o animadversión entre ellos. Aún más la defensa no puntualizó conflicto directo con la menor.

Contrariamente, se tiene que el procesado al momento de relatar los hechos en los protocolos de pericia psicológica 18177-2021-PSC (foja 386) y psiquiátrica 41214-2021-EP-PSQ (foja 455) practicados a su persona, afirmó haber tenido una relación amorosa con ella. Indicó:

Un mes nada más como enamorados, ni un mes quince días. En mi pueblo era normal andar con chicas así, ella tenía 13 a 14, ósea me confundo de 12 a 13, esos tiempos no había luz o televisor nunca supe que era delito. Fue mi primera enamorada. Antes hemos sido prácticamente como enamorados cuando he sido chibolo, de ese tiempo 18 años de edad y ella 14 años de edad. Era mi enamorada, ella tenía 14 años de edad, ella me decía que me quería.

Afirmando un vínculo bueno con la menor agraviada, sin demostrar conflicto alguno. Debe resaltarse que ya se expuso acerca del conflicto que dijo haber tenido con el padre, lo que no es de recibo. Con lo expuesto, permite concluir en la **ausencia de incredibilidad subjetiva** en el relato de la menor.

Decimosexto. En cuanto a la **verosimilitud** del testimonio y **persistencia en la incriminación**, también se advierte que la sindicación formulada por la agraviada resulta coherente en cuanto al núcleo medular de la imputación, esto es, el abuso sexual en su perjuicio, en diez oportunidades, habiendo iniciado desde junio de dos mil nueve y siendo la última el treinta de mayo de dos mil diez.

Esto es: **i.** En cuanto al contexto fáctico aprovechado por el encausado para materializar el delito, teniendo un vínculo familiar y de confianza; siendo la primera ocasión cuando la menor se encontraba lavando ropa es que el procesado indagó acerca de sus familiares y del motivo que no

estaban en casa, para proceder con el ultraje, así como en otras oportunidades (fines de semana) cuando, a sabiendas de que se encontraba sola, aprovechaba en ingresar a su casa para perpetrar el ilícito sexual. **ii.** Sobre la forma en que se produjeron las vejaciones sexuales, la tomaba a la fuerza, quitaba sus prendas para introducirle el pene en su vagina, así describió el último evento ilícito; en el cual se produjo lo señalado, para luego vestirse el procesado y retirarse de casa; así como el ambiente utilizado para tales actos, siendo en el cuarto de sus padres (dentro de la casa) o llevándola al huerto de la casa de la menor (en tres oportunidades), además de señalar las amenazas de muerte que el procesado le indicaba a la menor. **iii)** Al señalamiento de los hechos de violación sexual a sus padres, dado lo que le sucedió a su hermana menor el cinco de junio de dos mil diez, al día siguiente contó lo que padeció en varias oportunidades por el procesado. Asimismo, negó en todo momento haber tenido alguna relación sentimental, afirmando que no dio conformidad a los ultrajes sexuales; describió su oposición, así como su miedo de informar lo que le sucedía.

En consecuencia, se constata que la narración ofrecida cumple con los criterios de fiabilidad, uniformidad y presenta una coherencia narrativa adecuada en la información proporcionada. El análisis de su testimonio no revela inconsistencias ilógicas o inverosímiles.

Decimoséptimo. De igual modo, se advierte que lo sostenido por la víctima tiene un correlato fáctico y, por ello, se comprueba que la actividad probatoria realizada ofrece una **corroboración periférica** que, valorada en su conjunto, crea una convicción razonable sobre la comisión del delito. Así, tenemos:

17.1. Partida de nacimiento de la menor agraviada (foja 28, oralizada en sesión 12 de audiencia de juicio oral del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, a foja 688), permite acreditar que a la fecha de los hechos esta contaba con entre doce y trece años de edad.

17.2. El Certificado Médico Legal 6825-LS del seis de junio de dos mil diez (foja 20) practicado a la menor agraviada. Ratificado por los

médicos peritos Basilio Antonio Cochachi Suárez y Yury Hugo Dávila Briceño (sesión 8 de audiencia de juicio oral del treinta de julio de dos mil veinticuatro, foja 643). Concluye: "Himen: complaciente. Ano: no signos de acto contranatura. Edad aproximada: 13 años. No presenta lesiones: no requiere incapacidad médico legal". Pese a que el procesado alega que por el tipo de himen no se puede determinar si hubo o no acto sexual, sumado a que no puede causar dolor. Se advierte que el médico no expresó ello, de forma contraria, únicamente señaló las características propias de un himen complaciente, como la elasticidad y que el mismo puede ser dilatable, además que a veces en una persona víctima de agresión sexual no deja lesiones; en mérito a ello es que deben evaluarse en conjunto los medios de prueba que corroboren la incriminación dada por la agraviada; por lo cual, el cuestionamiento a este reconocimiento médico no es de recibo, ya que este tipo de himen no excluye la posibilidad de perpetración del ilícito penal.

- 17.3.** Declaración de la madre de la menor agraviada (ante el plenario en sesión 6 de audiencia de juicio oral, a foja 628). Lo expuesto por esta testigo se condice con la versión incriminatoria expuesta por la agraviada, ya que luego de haber escuchado a su hija menor, al día siguiente es que su hija mayor (R. S. A. E.) narra las reiteradas oportunidades en que fue víctima de violación sexual por el procesado.
- 17.4.** Declaración del padre de la menor agraviada (ante el plenario en sesión 6 de audiencia de juicio oral, a foja 628) y a nivel preliminar (foja 10). También corrobora la versión incriminatoria, puesto que al ser informado por la madre de la menor agraviada del hecho del cinco de junio de dos mil diez en perjuicio de su hija menor, es que al día siguiente le pregunta a la agraviada si también habría sido víctima de abuso sexual, confirmando la menor las reiteradas oportunidades que abusaron de ella, por lo que procedió a interponer denuncia en contra del procesado.
- 17.5.** Protocolo de Pericia Psicológica 6864-2010-PSC practicado a la

menor agraviada (foja 23). Ratificado por la perito psicóloga Rosario María Livano Herrera (sesión 2 de audiencia de juicio oral, foja 561). En el cual concluye que la menor presenta problemas emocionales compatibles con el motivo de la referencia. Mencionó que emocionalmente es insegura, temerosa, con escasas capacidades de defensa psicológica, altamente influenciable y con temor a las figuras de autoridad.

En esa línea, permite concluir que el relato incriminador de la menor de iniciales R. S. A. E. superó los estándares de certeza exigidos para su valoración, como bien desarrolló la Sala superior.

Decimoctavo. En suma, la consistencia en el testimonio de la menor identificada con las iniciales R. S. A. E., aunado a la prueba testimonial y pericial, revela una relación inherente entre los hechos presentados, generando un vínculo preciso y directo. Ante esto, tampoco se vislumbra la posibilidad de una explicación alternativa al curso de los eventos narrados que derive en una conclusión diferente a la actual, lo cual resulta suficiente para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que amparó al recurrente durante su enjuiciamiento.

Decimonoveno. Con todo lo expuesto, respecto a ambas agraviadas y la participación criminal del procesado respecto a los hechos incriminados en su contra; aun cuando el procesado indicó ante el Colegiado que la sindicación en su contra es por influencia familiar (problemas, maltratos y envidia), se advierte también que al practicarse el Protocolo de Pericia Psicológica 18177-2021-PSC al procesado (foja 386), suscrito y ratificado en juicio oral por la perita psicóloga Milagros Katteryn Valentín Bejarano (sesión 4 del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, foja 598), se concluye que el procesado es una persona inestable, con capacidad intelectual por debajo del promedio, y en su aspecto psicosexual es heterosexual con factores de riesgo al elegir objeto sexual, esto es, impulso. Además que su personalidad se definió como calculador, con comportamientos impulsivos y mostrando ausencia de remordimiento.

En esa línea, se tiene el Protocolo Psiquiátrico (Establecimientos Penales) 41214-2021-EP-PSQ al procesado (foja 455) suscrito y ratificado en juicio oral por la perita psiquiatra Elba Placencia Medina (sesión 4, foja 598), el cual concluye que el procesado es dueño de su voluntad, cuenta con personalidad de rasgos inmaduros y con una inteligencia normal promedio clínicamente. En cuanto a su perfil sexual, señaló ser heterosexual, con aproximación paidofílica-conflictos. La perita señaló que el procesado manifestó enamoramiento de ese entonces.

Por consiguiente, las pericias practicadas al procesado aportan una corroboración significativa a la incriminación delictiva, al revelar rasgos de personalidad inestables, impulsivos, carentes de remordimiento y con conflictivas tendencias psicosexuales, incluyendo aproximaciones paidofílicas. Estos hallazgos objetivos restan credibilidad a la alegada influencia familiar y fortalecen la veracidad de los relatos de las agraviadas sobre la participación criminal del encausado.

Vigésimo. El recurrente alega imparcialidad y poca motivación sobre el rechazo de la Sala respecto a su viaje en el año 2008 a Lima y consiguiente residencia en Lima. Este indicó que ello se acreditó con su declaración, los peritajes y la manifestación de Avit Raúl Asto Surichaqui (sesión 2 de audiencia de juicio oral, foja 561). Si bien se advierte que el testigo citado señaló que el procesado llegó a Lima el veinte de enero de dos mil ocho y que trabajó para él hasta el dos mil quince; no obstante, no existe medio de prueba que acredite lo afirmado (contratos, recibos de pago, etcétera), esto es, acreditar el viaje a Lima alegado por el procesado (pasaje) y posterior establecimiento en esta ciudad. Sumado a que el testigo citado es un familiar del procesado y, por el contrario, se ha señalado precedentemente manifestaciones que prueban que el procesado sí estuvo en Acostambo (lugar de los hechos) entre los años 2009 y 2010, como lo han señalado las menores, sus padres y la testigo Hermelinda Oroncoy; por lo que el agravio esgrimido no es de recibo.

Vigesimoprimer. Ahora bien, la defensa técnica del acusado alega la vulneración de diversas garantías constitucionales, así como que se

omitieron diligencias fundamentales; no obstante, ello no se evidencia de la revisión de los actuados, ya que en ningún momento se vulneró el derecho de defensa (medio de prueba que considere necesario), más aún si se tiene versiones inculpatórias incólumes que constituyen prueba válida, suficiente y corroborada periféricamente, como ya fue señalado. Lo cual nos lleva a concluir que la condena se ajusta a derecho y que la sentencia cumplió con los principios constitucionales, dado que lo recabado reviste material probatorio suficiente que permite concluir en la responsabilidad penal del encausado.

Por tanto, el medio impugnatorio promovido por la defensa de Rolando Carhuas Carbajal será rechazado.

Reparación integral de la víctima

Vigesimosegundo. Por su parte, es preciso resaltar que la víctima, en el marco de un proceso penal, ostenta un conjunto de derechos y prerrogativas, entre los que encontramos el referido a obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito que no se limita a la sola compensación pecuniaria a pagar por el responsable.

En el marco de lo expuesto, conviene reiterar que los delitos sexuales representan una grave afectación en las víctimas, de mayor incidencia en el caso de menores de edad; por ello, el Estado a través de los sistemas de salud pública deberá garantizar la adopción de medidas apropiadas para promover su recuperación física y psicológica, en aras de su recuperación y reintegración social⁷. Así también lo refiere nuestro ordenamiento nacional, conforme con lo contenido en el artículo 38 del Código de Niños y Adolescentes, que a la letra reza:

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece

⁷ Conforme desarrolla la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 4 de setiembre de 1990, artículo 39.

programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

Vigesimotercero. En tal virtud, al advertir que la sentencia de primera instancia no adoptó medida alguna destinada a la recuperación psicológica de las agraviadas, corresponderá integrar la misma en dicho extremo, ordenándose que en ejecución de sentencia se disponga que, previa evaluación especializada, se brinde a las citadas y sus familiares (de ser el caso) tratamiento psicológico, que se materializará a través de las dependencias del Ministerio de Salud por el tiempo que establezca el especialista en la materia, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución, notificándose a la parte agraviada para tal fin.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diez de octubre de dos mil veinticuatro (foja 722), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo (Adición Función Sala Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Junín, que lo condenó como autor de los delitos contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales R. S. A. E. y por violación sexual de menor de edad en grado de tentativa en perjuicio de D. L. A. E., a veinte años de pena privativa de libertad, que será computada desde la fecha de su detención con el debido descuento por carcelería, y fijó en S/ 20 000,00 (veinte mil soles) el monto por concepto de reparación civil a favor de cada una de las agraviadas, con lo demás que contiene.
- II. ORDENAR** que la Sala superior cumpla con cursar los oficios correspondientes para la inmediata ubicación y captura del sentenciado.

III. INTEGRAR a la citada sentencia, a fin de que las menores con iniciales R. S. A. E. y D. L. A. E. sean sometidas a un tratamiento psicológico adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

IV. DEVOLVER los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

ADBC/jpyg